

**QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO
DE LA COMPAÑIA MEXICANA DE PETROLEO "EL AGUILA". SE DECLARA INFUNDADA.
SESION DE 15 DE ENERO DE 1920.-**

EL C. M. ARIAS.- Esta queja es por defecto de ejecución de una sentencia. De manera que es necesario, tanto por la importancia que tiene el asunto, como porque la Corte no podría resolverlo sin los antecedentes, me voy a permitir hacer una relación del juicio de amparo que se siguió por esta Compañía, para que se vea si hay defecto o nó en la ejecución de la sentencia que en él recayó. Seré lo más breve que yo pueda para no fatigar la atención.

El 24 de junio de 1912, la Compañía de Petróleo "El Aguila" por medio de apoderado legítimo, celebró con el Ejecutivo del Estado de Veracruz un convenio o iguala, por la cual se comprometía a pagar por toda clase de contribuciones creadas o por crear con motivo de la explotación del petróleo en ese Estado la cantidad de 35,000 pesos anuales, durante los cinco primeros años a que se refiere el convenio, que se extendía hasta el 17, y durante los cinco años siguientes la cantidad de 37,000 pesos anuales, dos más: quedando en libertad la Compañía o de pagar según lo convenido en esta iguala, o sujetándose a la forma en que todas las demás compañías petroleras pagan sus impuestos. Así las cosas, tres años después, el Comandante Militar y Gobernador Provisional del Estado de Veracruz, por medio de un decreto de noviembre 16 nulificó el convenio o iguala o contrato celebrado con la Compañía por el Ejecutivo, y que por decreto número 54 había sido ya ratificado por la Legislatura de aquel Estado.

Nulificado aquel decreto, vino otro de marzo de 1915, por el cual la Compañía de Petróleo, debía pagar dos centavos por cada barril de petróleo que extrajera, dejando así sin efecto el convenio anterior. Por motivos que la misma Compañía no sabe, este decreto del Gobernador no se llevó a efecto; las autoridades siguieron recibiendo las cantidades que en el convenio o iguala se habían estipulado, hasta enero 11 de 1918, fecha en la que por decreto número 41 de esta misma fecha, la Legislatura del Estado de Veracruz, ratificó el decreto de noviembre de 1916,

expedido por el Gobernador Provisional, en virtud del cual se había nulificado el primer convenio o iguala, estableciendo que esta Compañía debería pagar lo mismo que las demás compañías que explotaran petróleo en el Estado de Veracruz, es decir cantidades determinadas; y que lo que había pagado la Compañía por iguala desde 1912 debía considerarse como cantidades adelantadas, porque este decreto de nulidad, debería retrotraerse a la fecha de 1912, en que se había celebrado el convenio. Ese decreto comenzó a surtir sus efectos y las autoridades de Minatitlán trataron de hacer efectivos los cobros a la Compañía, por lo que ésta se presentó en demanda de amparo, contra el acuerdo de la Legislatura en que decretó ratificar el que había expedido el Gobernador Provisional en 1916, y que derogaba el convenio o iguala celebrado en 1912, en virtud del cual se obligaba el Gobierno del Estado de Veracruz por 10 años.

El Juez de Distrito amparó a la Cía. de Petróleo, y la parte resolutive de su sentencia es la siguiente, en la que deseo fijen su atención los Sres. Ministros, porque es la base de la queja. Dice así:

"Primero.- La Justicia de la Unión..... (Leyó)

Esta es la ejecutoria. De esta sentencia interpusieron revisión tanto la autoridad responsable o sea el Presidente Municipal, como la Legislatura del E. de Veracruz; pero aquí la S. Corte, por resolución de mediados del año pasado, resolvió desechando el recurso por extemporáneo.

En efecto, aparecía que un mes después de notificada la resolución habían interpuesto la revisión. Desechado por extemporáneo el recurso de revisión, quedó firme la sentencia del Juez de Distrito. Toda la queja es por ésto. Dice la Cía. de Petróleo El Aguila, al presentar su queja al Juez de Distrito que está ahora en Salina Cruz, y que entonces estaba en Tehuantepec, que no se ha ejecutado debidamente la resolución del amparo, porque el Decreto No. 41 de 11 de enero de 1918 está en vigor, supuesto que la Legislatura del E. de Veracruz no lo ha nulificado; estando

en vigor este decreto, dice el quejoso, continúan o pueden continuar, de hecho alguna otra autoridad ya volvió a exigir a esta Compañía las cantidades que debe pagar conforme a este Decreto; de hecho, dice, se continúa burlando la ejecutoria, porque las autoridades, en unas partes ya lo han hecho y en otras pueden continuar haciéndolo, de exigir estas cantidades, cuando ya está amparada. Por consiguiente, repito, dice el Juez de Distrito, que se ordene o se diga a la Legislatura del Estado de Veracruz que ese decreto suyo de once de enero de 1918 es insubsistente, y que debe quedar en vigor el Decreto de 31 de agosto de 1912, que fué el que sancionó el contrato de iguala celebrado entre la Compañía de petróleo "El Aguila" y el Ejecutivo del Estado de Veracruz.

El Juez de Distrito desechó la queja, porque dice que las sentencias de amparo únicamente deben versar sobre el acto determinado, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley que lo motive, y que, por consiguiente, no es procedente la queja.

Contra esta resolución del Juez de Distrito se presentaron los abogados de la Compañía de petróleo "El Aguila" ante la Corte, interponiendo el recurso de revisión y diciendo que al mismo tiempo que interponían el recurso ante el Juez de Distrito lo interponían ante la Corte a fin de que revisara esta resolución que desechó la queja.

A mí me parece que en este escrito hay dos errores: primero, interponer el recurso de revisión contra una resolución que no admite este recurso, y segundo, presentarse ante la Corte interponiendo este recurso cuando, en caso de que existiera debería interponerse ante el Juez mismo. En mi concepto, tiene esos dos errores. La Corte, con esa amplitud de miras y liberalidad que siempre hemos tenido, admitió el escrito, no como recurso de revisión, sino como queja. La tramitó y le mandó pedir el informe al Juez de Distrito de Salina Cruz, el cual, como informe, remite copia de la sentencia cuya parte resolutive acabo de leer, y esa resolución es desechando la queja.

Como ven Uds., pues, el punto a discusión está en si puede la Corte hacer que la Legislatura del Estado de Veracruz modifique su decreto.

Yo en un principio pensé que realmente son muchísimos los perjuicios que se les acarrearían a la Compañía de petróleo aquí, con que a cada momento las autoridades les exijan que pague sus contribuciones conforme a este último decreto y no conforme a la iguala celebrada; pero también comprendo que aun cuando se le llame ley a esta del once de enero de 18, realmente no es una ley, porque si bajo el aspecto formal sí lo es, supuesto que fué expedida por la Legislatura del Estado de Veracruz y sancionada por el Ejecutivo, bajo su aspecto material o intrínseco no lo es, porque le falta la característica esencial de toda ley que es la generalidad. Este decreto público termina en cuanto se aplica a la Compañía de petróleo, por consiguiente no es una ley, sino una disposición administrativa; pero, a pesar de eso, mientras exista la fracción 1a. del artículo 107 que dice: "Las sentencias serán siempre tal....., (Leyó). Mientras exista esta disposición que es muy parecida a la que existía en el antiguo art. 102 de la Constitución de 57.....

EL C. M. ALCOCER: Es igual.

EL C. M. ARIAS: Si es igual, pues no podemos nosotros llegar al extremo de nulificar una disposición.

Desde la época del Sr. Vallarta se ha establecido que estas disposiciones, leyes o actos inconstitucionales, -dice el Sr. Lozano en sus Derechos del Hombre,- que están heridos de muerte, y a medida que se vayan aplicando a casos individuales van desapareciendo por la condición misma del acto, hasta que llegan a desaparecer; pero nulificarlo, - dice con mucha razón -, podría resultar una anarquía en lugar de hacer desaparecer la ley. De manera que aún cuando se cause perjuicio a la Compañía, esos perjuicios serán mucho menores, supuesto que ya tienen su ejecutoria dada las autoridades y ya saben en esta negociación que serán amparados. Por esta razón yo creo que debe desecharse la queja; es improcedente.

EL C. M. URDAPILLETA: Yo no recuerdo bien y tengo mis dudas sobre los antecedentes de este asunto; pero me parece que el fallo del Juez de Distrito en Puerto México no es el único que existe sobre esta materia, porque hay alguna otra aplicación que, repito, no recuerdo bien; pero por esto entiendo que tal vez sea interesante traer a la vista estos antecedentes si lo cree conveniente la Corte.

"El Aguila" promovió el amparo a un mismo tiempo sobre estas cuestiones ante el Juez de Distrito de Veracruz y ante el de Puerto México. Naturalmente se suscitó la competencia; pero antes de que esta competencia se resolviera ante la Suprema Corte, falló en el amparo el Juez de Distrito de Puerto México. La Suprema Corte le dió la Competencia al de Veracruz, quien falló a su vez, me parece que negando el amparo. Creo que hay dos sentencias. En la primera, como no se interpuso revisión, pues quedó con efectos decisivos; pero la segunda, que sí fué intercurrida, fué materia de esta revisión y vino la ejecutoria de la Corte, que naturalmente destruyó la del Juez de Puerto México. Me parece que hay conexión porque versaba la cuestión, y en esto sí tengo claras las ideas, sobre si el Estado de Veracruz podría expedir una ley semejante y si se debía cumplir, y había pendiente de cobro una suma ya considerable, por cuyo motivo se declaró de urgente resolución, y la Corte falló anteponiendo este asunto a otros, porque afectaba muy directamente al erario. Como esto puede afectar también, de una manera capital la materia de la queja, yo creo importante aclarar estos antecedentes por si los estimaban necesarios los Sres. Ministros; pero si creen que a pesar de eso, si aunque existiera esta ejecutoria en que se apoyan los actores se puede resolver, no tengo inconveniente.

EL C. M. FLORES: Alguno de los abogados de la Compañía se ha acercado a mí para imponerme de los antecedentes de este asunto y con motivo de esta queja; y contrayéndome directamente al punto de discusión, debo manifestar que estoy enteramente de acuerdo con las ideas desarrolladas por el Sr. Min. Arias; y así me permití expresárselo al Sr. Abogado de esa Compañía. Pero él me objetaba: no ha sido la idea de la Compañía la de pedir realmente la derogación de ese decreto; conocemos a este respecto la jurisprudencia de la Corte y la respetamos; el motivo único que nos ha traído a la Corte quejándonos del Juez de Distrito, es el hecho de no haberse notificado hasta ahora a las autoridades responsables la ejecutoria de la S. Corte en este asunto, por más que no se exprese así en nuestra querrela. Esto, dice, es un hecho que puede comprobarse, sencillamente que informe el Juez de Distrito si efectivamente se han hecho o

no se han hecho esas notificaciones porque estamos amagados; tenemos ejecutorias y no estamos protegidos, porque las autoridades responsables ignoran o aparentan ignorar la existencia de esa ejecutoria, y quisiéramos que la Corte considerara este asunto desde ese punto de vista, mandando que se hagan las notificaciones debidas. Quizá en los autos haya algún antecedente sobre si se hicieron o no esas notificaciones.

Y haciendo extensiva mi exposición a la advertencia del Sr. Min. Urdapilleta, yo también tengo antecedentes de que existen autos que se relacionan con ésto directamente.

Aprovecho, pues, la oportunidad, adhiriéndome a la petición del Sr. Min. Urdapilleta para proponer a la Corte que al mismo tiempo que traigan a la vista esos autos, el Juez de Distrito nos diga si ha ejecutado esta ejecutoria, haciendo las notificaciones debidas a las autoridades responsables; y así podremos estar en condiciones de fallar más a conciencia todo este asunto sobre contribuciones, que afecta tan directamente al Estado como a la misma Compañía quejosa.

EL C. ARIAS: A mí también, hoy en la mañana, algunos de los abogados de la Compañía me dijo que en último caso lo que deseaban era que se hiciera la notificación nada más al Poder Legislativo de Veracruz; pero todavía conforme al antiguo Art. 684, que decía: "Cuando la Corte tenga conocimiento..... (Leyó)

Pero el actual Art. 23 sí ya es distinto, y únicamente podemos conocer de la queja tal como nos viene y únicamente por las partes interesadas.

Voy a leer la parte petitoria de la queja para que se vea que no dice nada de la notificación. Ellos piden que se nulifique el Decreto y ahora dicen que no se notificó, pues si no se notificó, están perfectamente capacitados para acudir en queja; pero nosotros, conforme al Art. 23 actual no podemos, de motu proprio hacer una averiguación por qué no está notificado, porque no es ese el motivo de la queja. De modo que como les parezca.

Es evidente que debe notificarse, puesto que fué la autoridad responsable la que interpuso el recurso de revisión y es evidente que está capacitada la Compañía para presentarse al Juez para que haga la notificación si no está hecha; pero la queja actualmente es por ésta primera: "Tener por legalmente interpuesta..... (Leyó)

De modo que se concreta a pedir la nulificación del decreto la queja, y cómo vamos a revisar la resolución del Juez de Distrito en un asunto en que él no tuvo conocimiento. A él no se le dijo que no estaba notificada.

EL C. VICENCIO: ¿El decreto de referencia se ha referido exclusivamente a la Compañía quejosa?

EL C. ALCOCER: Que se vea el contrato.

EL C. URDAPILLETAS: Pero ya hay una ejecutoria en favor del Gobierno de Veracruz. Es lo que está diciendo. En el caso hay dos sentencias: una del Juez de Distrito de Puerto México y la otra es del Juez de Distrito de Veracruz.

- *EL PRESIDENTE:* Desearía que me informará el Sr. M. Arias si el amparo se concedió únicamente contra los impuestos cobrados con anterioridad o si se refiere expresamente a todos los que se produzcan con motivo de este decreto.

- *EL M. ARIAS:* Como dice la parte final de la sentencia, nada más lo ampara contra los actos del presidente municipal de Minatitlán con motivo del decreto; pero nada más contra ellos. Dice así: (leyó) Lo amparó en el caso concreto.

- *EL M. GONZALEZ:* Es muy discutible que un juzgado de Distrito sea capaz de discutir en los juicios de amparo contra garantías individuales tratándose de asuntos de plena ejecución y de carácter administrativo el valor de una ley que sólo puede discutirse en el Acuerdo Pleno de la Corte Suprema de la Nación, cuando se ataca porque la inconstitucionalidad no da como resultado la fórmula de derogación de la ley; lo único que produce en ese caso es la no aplicación al caso concreto; y cuando estas ejecutorias se repiten en condiciones de producir una jurisprudencia, la ley queda inaplicable; pero la Corte nunca hace declaraciones formales y generales en el sentido de que la ley no es válida ni de que tampoco esa ley es inconstitucional.

Este es el sistema que se siguió en los Estados Unidos en el caso *Marbourg vs. Madison*, que se cita en la obra del Sr. Vallarta. Si aquí ante el Juez de Distrito se pide amparo contra la ejecución de este decreto, que no fué tocado en manera alguna, y el amparo sólo se refirió a la ejecución: ésta no ha podido llevarse a cabo, y si se llevara ameritaría un delito y la Corte tendría que corregirlo. Pero cuando no se trata de la ejecución y que haya quedado con valor o sin él, porque esto no lo ha discutido la Corte, no es posible que por medio de una queja, indirectamente venga hoy la Corte resolviendo el punto y a destruir el valor de una ley de un Estado cuya soberanía es indiscutible.

Hay además una resolución de esta Corte, como decía el Sr. Urdapilleta, y estoy casi seguro de que existe, en la que teniendo en consideración que el Estado siempre puede imponer contribuciones nuevas contra determinadas industrias, lo cual es parte de su soberanía; no implica precisamente un nuevo impuesto, una restricción y una excepción a determinada compañía para que estos impuestos no sean pagados; ya que los impuestos deben ser equitativos y proporcionales. Quitarle al Estado el derecho de imponer contribuciones a pretexto de que se retrotrae la aplicación de esa ley en sentido contrario a las garantías individuales, está desechado por todos los tratadistas y por todas las doctrinas; el Estado siempre puede en cualquier momento imponer contribuciones con tal que sean equitativas y proporcionales; y si esta contribución es alzada, es fuerte o superior; eso no le toca a los tribunales averiguarlo, ni analizarlo, ni impedirlo en ningún sentido. Si, pues, existe aquí una ejecutoria, y de ello estoy casi seguro, en que se ha resuelto en favor del Estado de Veracruz no puedo precisar si en asuntos de petróleo o en otro asunto, pero me parece que fué de petróleo - ruego a los Sres. Magistrados que se busque ese antecedente y al resolver esta queja, se tenga en cuenta esa ejecutoria que probablemente toca muy próximamente, porque se refiere a otro decreto de la misma naturaleza. Como todo esto se podrá ver con los antecedentes, yo no quiero afirmar nada de manera positiva y no quiero que se resuelva hasta tener a la vista este antecedente.

- *EL M. FLORES:* No está a discusión la ejecutoria, sino la resolución que desechó la queja.

- *EL M. GONZALEZ:* ¿Qué, por virtud de esta ejecución, vamos a tocar el decreto diciendo que es inconstitucional?

- *EL M. ARIAS*: No, Señor; la sentencia se refiere a la ejecución que lleve a cabo el presidente municipal de Minatitlán; pero como es amparando a la Compañía, no por el decreto, sino por la ejecución, se dice que la sentencia nulifica el decreto y que el Juez ha ejecutado con defecto, porque no ha notificado a la Legislatura de Veracruz; y esto, en mi concepto, no tiene nada que ver con la queja que puede resolverse.

- *EL M. GONZALEZ*: El acto reclamado ¿cuál es?

- *EL M. ARIAS*: Está completamente unido a la sentencia. Dicen los quejosos que hay una resolución que ya causó ejecutoria amparando a la Compañía contra actos del presidente municipal. En virtud de un decreto ya la ejecución quedó detenida; pero dicen los quejosos que quedó en pie el decreto.

- *EL PRESIDENTE*: ¿Dice el Sr. M. Arias que los quejosos querían que se notificará al Congreso?

- *EL M. ARIAS*: Ellos dicen que no está notificada esta sentencia al Poder Legislativo de Veracruz, y claro es que debe notificarse; pero no se dice nada en la queja, y esto no está a discusión.

- *EL PRESIDENTE*: La que podía quejarse era la Legislatura; no se amparó contra ella, sino contra actos del presidente municipal.

- *EL M. ARIAS*: Está bien, pero la Legislatura fué la que interpuso revisión; fuera de tiempo, pero la interpuso y debe notificársele que se amparó, y en consecuencia quedó ejecutoriada la resolución del Juez de Distrito. Pero, digo, de esta notificación nada sabe el Juez de Distrito, y ¿cómo vamos a revisar un acto que no conocía?

- *EL M. VICENCIO*: Si el Juez de Distrito no la hace, ya vendrá la queja acá.

- *EL M. ARIAS*: Será otra queja por otro concepto.

- *EL M. GONZALEZ*: El testimonio de la resolución de la Corte debe estar ya en el Juzgado de Distrito.

- *EL PRESIDENTE*: Esta notificación debía haberla hecho la Corte; pero esto no le corresponde al Juez de Distrito; solo que la Corte se lo ordene.

- *EL M. ARIAS*: La ejecutoria dice "Hágase saber a quien corresponda para su estricto cumplimiento". Se creyó que correspondía nada más a la autoridad ejecutora.

- *EL M. URDAPILLETA*: Aquí está la ejecutoria y si el Sr. Presidente lo permite, le voy a dar lectura; fué en audiencia del mes de mayo de 1919 y dice: (leyó los resultados, considerandos y la parte resolutive.)

Yo he traído esto porque naturalmente es conveniente que la Corte tenga a la vista todos los antecedentes del asunto y no vaya a dar una resolución opuesta a sus mismas ejecutorias. De modo que el hecho palmario es que existen dos enteramente opuestas: ésta amparando a la Compañía y la otra que negó el amparo.

- *EL M. GONZALEZ*: Allí se trata de la inconstitucionalidad de la ley, de una manera clarísima y aquí se trata del acto concreto de ejecución, que no implica contradicción, porque tan vivo queda el decreto con esta ejecutoria como con aquella.

Esta es la del Juez de Distrito, que no tuvo revisión, y aquella es de la Corte, que es la que supera y prevalece, porque

no puede prevalecer la sentencia del Juez de Distrito que no tuvo revisión por extemporánea contra la revisión de un acto trascendental y grave como es el tomar como materia propia del Ejecutivo las contribuciones que son del pueblo. Sobre todo, no se puede contratar; está aceptado en la ciencia constitucional que los impuestos no son materia contractual por un interesado, porque no son los intereses del Ejecutivo, sino el interés de toda la Nación los que no se pueden vender, ni modificar, ni reducir más que en el sentido en que el Poder Legislativo los apruebe. Si esto es el principio cardinal aceptado en la Corte y en todas partes del mundo; si ésta ejecutoria no fue revisada por omisión de las autoridades responsables al impedir la revisión, evidentemente que estando dada una ejecutoria sobre la misma materia, que es la que debe prevalecer, y no hay razón de que por esta queja que debe declararse infundada y sobre todo no pretender ni por asomo, porque sería el mayor absurdo, venir a nulificar, por medio de una queja indirecta un decreto que ha nacido al amparo de la soberanía local de Veracruz, que está vigente y no se ha declarado anticonstitucional por la Corte.

- *EL PRESIDENTE*: ¿Se considera suficientemente discutido el asunto? Se somete a votación la proposición del Sr. M. Arias sobre que se declare infundada?

- *EL M. ARIAS*: Y porque existe una ejecutoria sobre el mismo asunto.

- *EL M. MENA*: Antes que se someta a votación este asunto, voy a hacer uso de la palabra para proponer mi excusa, porque tuve conocimiento con todo lo que se relaciona a este asunto como Secretario de Gobierno de Veracruz; con este carácter tuve conferencias con los apoderados de la Compañía "El Aguila" a fin de llegar a una transacción y evitar dificultades posteriores. En este sentido y por esta causa, creyendo estar justificada mi excusa, pido que se me admita.

- *EL PRESIDENTE*: ¿Se acepta la excusa propuesta por el Sr. M. Mena?

- *EL M. URDAPILLETA*: Sí porque representaba a una de las partes.

Recogida la votación, se aceptó la excusa por unanimidad.

- *EL SECRETARIO*: Se procede a recoger la votación respecto de la proposición del Sr. M. Arias.

Recogida la votación, resultó aprobada por unanimidad.

- *EL M. ARIAS*: Agregada a esta queja viene otra formulada ante la Corte, en virtud de que el Juez de Distrito le desechó de plano por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Compañía contra la resolución del Juez de Distrito que desechó la queja. Como el recurso de revisión procede para los casos que expresamente señala la ley, y contra estas resoluciones nos dice la ley que cabe el recurso de revisión, también yo la considero improcedente, es decir infundada.

- *EL PRESIDENTE*: Se somete a votación si se declara infundada esta queja.

Recogida la votación, se declaró infundada por unanimidad.